

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-57/2020**

**ACTORA: \*\*\*\*\*1**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO SU PRESIDENTE.

**TERCEROS INTERESADOS:** ALEJANDRO NÚÑEZ MARTÍNEZ; MARÍA ISABEL BARAJAS OROZCO; JUAN CARLOS ALCABAR DÍAZ; MARTHA CECILIA CASTRO MARTÍNEZ; JULIO CÉSAR GONZÁLEZ AGUADO Y MARÍA GUADALPE SERRATO GUZMÁN.

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, **a dieciocho de diciembre de 2020<sup>2</sup>.**

**Resolución** relativa a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la *actora*, por su propio derecho, que **confirma**:

- La lista formulada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para la designación de consejeras y consejeros electorales del consejo municipal electoral de Uriangato, Guanajuato;
- El acuerdo **CGIEEG/054/2020** mediante el cual se designó a las personas que ocuparían las presidencias y consejerías de los consejos distritales y municipales a instalarse para el proceso electoral ordinario 2020-2021, aprobado en sesión extraordinaria del 29 de septiembre, y
- El acuerdo **IEEG/P06/2020** por el que se cubren las vacantes del consejo municipal de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En adelante se referirá a dicha persona como *actora*.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se mencionen serán correspondientes al año 2020, salvo que se haga precisión a diversa anualidad.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<b>Convocatoria</b>	Primera y segunda convocatorias para la selección y designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos electorales distritales y municipales que funcionarán durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
<b>IEEG:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Presidente:</b>	Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## **R E S U L T A N D O**

### **1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado por el accionante, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos relevantes siguientes:

**1.1. Primera convocatoria.** El 14 de julio, el *Consejo General* mediante el acuerdo **CGIEEG/026/2020**<sup>3</sup> emitió la *Convocatoria*.

**1.2. Segunda convocatoria.** En sesión extraordinaria del 25 de agosto, mediante acuerdo **CGIEEG/034/2020**<sup>4</sup> se emitió una segunda *Convocatoria*; con las mismas bases que las fijadas en la primera, con la inserción de nuevas fechas para los plazos correspondientes a cada etapa<sup>5</sup>.

**1.3. Solicitud de registro.** Si bien la *actora* únicamente presentó su folio de cita al que le correspondió la nomenclatura YU-041-307 (visible a foja 31 en la página electrónica del *IEEG*)<sup>6</sup>, también se puede apreciar un documento denominado “folio de aspirantes registrados” de donde deriva que efectivamente participó en el proceso de selección.

**1.4. Publicación de aspirantes que cubrieron la etapa de valoración curricular y entrevista.** Se publicó en el portal electrónico del *IEEG*, entre quienes figuró la ahora *actora*, de conformidad a lo dispuesto en el punto 6.4., base quinta, de la *Convocatoria*, siendo esta la etapa previa a la integración y aprobación de las propuestas definitivas.

**1.5. Remisión de propuestas al Consejo General.** Una vez concluida la etapa de valoración curricular y entrevista por los integrantes de los diferentes grupos de trabajo conformados por las consejeras y consejeros electorales, se procedió en cada caso, a la elaboración de la

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 197 a 209 del expediente; y consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/200714-ord-acuerdo-026-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/200825-extra-acuerdo-034-pdf/>

<sup>5</sup> **Inscripción de aspirantes.** La inscripción, agenda y atención de citas de las y los aspirantes, para la primera convocatoria se llevó a cabo durante los plazos del 20 de julio al 12 de agosto y del 3 al 17 de agosto, y la publicación de registros el 24 de agosto; para la segunda convocatoria, durante los plazos del 25 al 28 de agosto y del 26 al 29 de Agosto, y la publicación de registros el 5 de septiembre.

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/lista-de-folios-registrados-consejos-dist-y-mun-2020-2021-pdf/>

terna para consejero o consejera presidente, consejerías propietarias 1 y 2, supernumeraria y las y los suplentes respectivos.

**1.6. Designación de consejerías.** El *Consejo General* en sesión extraordinaria de fecha 29 de septiembre, emitió el acuerdo **CGIEEG/054/2020**, mediante el que designó a las y los ciudadanos que integrarían los consejos municipales y distritales en el Estado de Guanajuato, entre ellos, el consejo municipal de Uriangato.

**1.7. Nuevos nombramientos para cubrir vacantes.** El *Presidente* emitió el acuerdo IEEG/P06/2020, en el que se cubren las vacantes de diversas consejerías del consejo municipal de Uriangato del *IEEG*, con motivo de las renunciaciones a tales cargos de Juan Carlos Alcántar Díaz y Martha Cecilia Castro Martínez, respectivamente; así como la declinación de Karina Carmona García, a formar parte de la lista de suplentes<sup>7</sup>.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**2.1. Recepción.** A las 13:26 50s del 05 de octubre, fue recibido en este *Tribunal* el presente medio de impugnación, en contra de los actos y determinación precisados en el proemio de esta resolución.

**2.2. Turno.** Por auto del 6 de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó la recepción del expediente, se registró con la clave **TEEG-JPDC-57/2020** y lo turnó a la ponencia a su cargo para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 181 a 183 del expediente.

**2.3. Radicación y requerimientos para mejor proveer.** Mediante autos del 12, 21 y 29 de octubre, el magistrado instructor proveyó sobre la radicación de la demanda y, previo a pronunciarse sobre su admisión, formuló diversos requerimientos tanto a la *actora* como al *IEEG*.

**2.4. Ampliación de demanda.** El 22 de octubre, la *actora* promovió una ampliación de demanda, en atención a un hecho superveniente con relación a la litis original planteada, misma que por auto del 29 de octubre, se reservó su admisión, hasta que se diera cumplimiento a diversos requerimientos formulados con antelación.

**2.5. Cumplimiento, admisión tanto de la demanda inicial y de la ampliación a la misma, llamamiento a la autoridad responsable y terceros interesados.** Mediante acuerdo del 9 de noviembre, se tuvo al *IEEG* y a la *actora* dando cumplimiento a los requerimientos formulados y por hechas las manifestaciones realizadas en sus escritos de cuenta; así también a la *actora* formulando ampliación de demanda, proveyéndose sobre la admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales y la ampliación referida.

Se concedió a la autoridad responsable y a las personas terceras interesadas un plazo de 48 horas siguientes a la notificación respectiva, a efecto de comparecer y, en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimara pertinentes.

**2.6. Apersonamiento.** Por acuerdos del 18 y 26 de noviembre, se tuvo por apersonándose al *IEEG* así como a 4 personas terceras interesadas, formulando las manifestaciones que a su derecho estimaron convenir.

**2.7. Ampliación de plazo para resolver.** Por auto de fecha 7 de diciembre la Ponencia instructora solicitó a este órgano Plenario prórroga

del plazo para la emisión del proyecto de resolución, atendiendo al cúmulo de constancias a analizar. Por oficio TEEG-SG-238/2020 se comunicó la concesión del plazo solicitado, siendo extendido por 10 días más, feneciendo por tanto el día 19 de diciembre.

**2.8. Cierre de instrucción.** Con fecha 17 de diciembre, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, la que en estos momentos se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugnan actos emitidos por el *IEEG*, los que presuntamente, afectan el derecho de la *actora* para integrar las autoridades electorales; además los hechos acontecieron en el Estado de Guanajuato, donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*, 31 de la *Constitución local* y 163 fracciones I y VIII, 166, fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>8</sup>, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente juicio ciudadano fue oportuno, tomando en cuenta que la determinación que ahora se impugna, fue emitida el día 29 y notificada el día 30<sup>9</sup>, ambos de septiembre y la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de este *Tribunal* el 05 de octubre, es decir, dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo<sup>10</sup>, ambos de la *Ley electoral local*.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos impugnados y la autoridad administrativa electoral responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que señala le causa la determinación combatida.

**3.2.3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone a nombre propio, en su carácter de aspirante para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros electorales para integrar el consejo municipal electoral de Uriangato, Guanajuato<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Tal y como se aprecia en el informe rendido por el Titular de la *Unidad Técnica Jurídica* en el que señala que el acuerdo impugnado se publicó en la página institucional [www.ieeg.mx](http://www.ieeg.mx); visible a foja 196 del expediente.

<sup>10</sup> **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

**Artículo 391. ...**

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser **consultados** íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se actualiza porque conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y al no advertir este órgano resolutor el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia, a la luz de los agravios formulados.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

En el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja<sup>12</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>13</sup>.

**4.1. Síntesis de agravios.** Constituyen el límite del accionar de la *actora*, los cuales son los siguientes:

---

<sup>12</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>13</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.



a) **En cuanto a la terna y lista presentadas por el *Presidente*,** considera la *actora* que al formularlas –para los consejos distritales y municipales para Uriangato, Guanajuato– inobservó su expediente o folio que contiene toda la documentación y la valoración de su currícula, en donde consta su prestigio público y profesional; su conocimiento en materia electoral; su participación comunitaria y su compromiso democrático, ello al no aparecer su nombre en ambas listas, máxime que cubrió y cumplió en cada una de las etapas en el procedimiento de selección y designación; además de que, en los dos procesos electorales anteriores inmediatos tuvo el nombramiento de Presidenta del consejo de Uriangato, resultando inverosímil que su nombre no apareciera en la terna o lista; situaciones que considera vulneran sus derechos político–electorales así como lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 116, fracción IV, inciso b) Constitucional; 77 y 78 de la *Ley electoral local*, así como el 9 y 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ello, al considerar que el *Presidente* omitió fundar o motivar las causas o criterio utilizado, ya que jamás se le informó el motivo o fundamento para no considerarla en la terna o lista, además de existir una mala valoración al momento de examinar sus documentos, lo que viola el principio de congruencia y falta de certeza jurídica al pasar por alto su currícula, sin haberse hecho una comparación justa e imparcial respecto de los aspirantes que sí figuraron en la terna y lista, considerando que dicha decisión es autoritaria y tomada nada más al arbitrio del *Presidente*, alejándose de los principios de certeza jurídica, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

No obstante, la *actora* acepta que si bien el *presidente*, al hacer su designación, **tiene autonomía propia** al seleccionar a las personas

que integren la terna y la lista, se debe regir por los principios ya referidos.

**b) Respecto al acuerdo CGIEEG/054/2020,** señala le causa agravio que el *Consejo General* no llevó a cabo un exhaustivo análisis de su expediente y no haberle informado el motivo y fundamentación de su no aceptación como aspirante, pasando por alto su experiencia, ya que en dos ocasiones fue presidenta del Consejo de Uriangato, Guanajuato.

Que el *Consejo General* realizó dicha selección con un criterio irresponsable, caprichoso y autoritario, decisión no apegada a la ley, violando principios generales de derecho que eran los criterios que debían seguir para la elección de aspirantes para el Consejo de Uriangato, Guanajuato, inobservando lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 116, fracción IV, inciso b) Constitucional; 77 y 78 de la *Ley electoral local*, así como el 9 y 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Que le causa agravio que el *Consejo General* simplemente diera por hecho la selección formulada por el *presidente* de los consejeros y consejeras para el Consejo de Uriangato, Guanajuato, sin haber checado los expedientes de todos los aspirantes y dar por buena la propuesta del *Presidente*, por lo que al aceptarla, se violaron las leyes, reglas y principios rectores de la designación de aspirantes, como los de certeza jurídica, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**c) En cuanto a su ampliación de demanda impugnando el acuerdo IEEG/P06/2020,** se duele de que el *presidente* al emitirlo no realizó una verificación de requisitos de elegibilidad, dando como resultado que quedarán las últimas personas de la lista, es decir, no

hubo cercioramiento para constatar que las personas elegidas siguieran cumpliendo con los requisitos de ley, violando con ello el criterio contenido en la tesis **“CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.”**

Además, refiere que el acuerdo carece de elementos indispensables como la fecha, firma del secretario ejecutivo y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo dispone la ley electoral, razones por las que carece de validez, por ende, el Consejo electoral de Uriangato, Guanajuato, no puede considerarse debidamente instalado.

**4.2. Planteamiento del problema.** La pretensión de la inconforme es que este *Tribunal* revoque el acuerdo **CGIEEG/054/2020**, porque considera que se violaron sus derechos político-electorales al no haber sido tomada en cuenta por el *Presidente* en la terna y lista formuladas para la presidencia y consejerías del consejo municipal electoral de Uriangato, Guanajuato y, como consecuencia, su no designación por parte del *Consejo General*.

Además de ello, que también se revoque el acuerdo **IEEG/P06/2020** por el que se cubrieron las vacantes de la consejería de Uriangato, al considerarlo carente de validez al no tener los elementos indispensables que dispone la ley.

**4.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar la legalidad o ilicitud:

- De la terna y lista de personas propuestas por el *Presidente* para que de entre ellas el *Consejo General* designara quiénes ocuparían las consejerías;
- Del acuerdo **CGIEEG/054/2020** donde se designó a las consejeras y consejeros de los consejos municipales y distritales en el Estado de Guanajuato, en relación únicamente a la integración del consejo municipal electoral de Uriangato, Guanajuato, que fue en la que la ahora *actora* participó;
- Del acuerdo **IEEG/P06/2020** emitido por el *Presidente* mediante el que se designó a las consejeras y consejeros para cubrir las vacantes del citado consejo.

**4.4. Método de estudio.** Por cuestión de técnica se realizará el análisis de los agravios marcados con los incisos a) y b) de manera conjunta por su íntima relación; mientras que el contenido en el inciso c) de manera separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio a la *actora*, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados.<sup>14</sup>

#### **4.5. Decisión.**

**4.5.1. En la terna y la lista elaboradas por el *Presidente*, así como en la designación de consejeros y consejeras realizada por el *Consejo General*, se cumplió con el principio de legalidad en pleno ejercicio de su facultad discrecional.** Para arribar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La *actora* se duele de:

---

<sup>14</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

**A)** Que el *Presidente* inobservó su expediente o folio que contiene toda la documentación y la valoración de su currícula pues al formular la terna y lista referidas, no apareció su nombre en las mismas; además omitió fundar o motivar las causas o criterio utilizado para no considerarla; y

**B)** Que el *Consejo General* no llevó a cabo un exhaustivo análisis de su expediente, al realizar las designaciones con un criterio irresponsable, caprichoso y autoritario, decisión no apegada a la ley; además de que no le informó el motivo y fundamentación de su no aceptación como aspirante.

También se duele de que ambas autoridades responsables, pasaron por alto su experiencia, ya que en los dos procesos electorales anteriores fue presidenta del Consejo municipal electoral de Uriangato, Guanajuato.

Dichas aseveraciones resultan **infundadas**.

En primer lugar, la *actora* fue omisa en aportar probanza alguna para acreditar sus manifestaciones, pues solo se limitó a realizar afirmaciones subjetivas, tanto de las decisiones tomadas por las autoridades responsables, así como al referirse a algunas de las personas que sí formaron parte de la terna y lista y de otras que fueron designadas.

En segundo lugar, **ni la *Ley electoral local* ni la convocatoria imponen al *Presidente* –como obligación– que previo a la emisión de la terna y lista, realice una nueva observación o revisión del expediente** o folio que contiene toda la documentación y la valoración de la currícula de la hoy *actora* así como de las personas aspirantes.

Lo anterior, porque la *Ley electoral local*, en la fracción XI, del artículo 93, únicamente señala como **atribución del *Presidente*, la de proponer al *Consejo General* los nombramientos de *Presidente* y *consejeros electorales*** que integren los consejos distritales y municipales; así también la última parte de los artículos 111 y 113, otorgan a dicho funcionario la **facultad de formar una lista y una terna que someterá a consideración de los miembros del *Consejo General*** para la respectiva designación.

Misma suerte corre la *Convocatoria* pues:

- En su base sexta, numeral 6.4. señala que se publicarán las listas de aspirantes que cubrieron la etapa de valoración curricular y entrevistas;
- Enseguida en su base quinta, numeral 7, denominada “Integración y aprobación de las propuestas definitivas” en su numeral 7.1, dispone que el *Presidente* **seleccionará y formará una lista** de por lo menos ocho nombres para designar a dos consejeras o consejeros electorales y a una o un supernumerario por cada consejo distrital electoral y por cada consejo municipal electoral; y
- Además; **formará una terna** por cada consejo distrital electoral y por cada consejo municipal electoral que someterá al pleno para la designación de quien ocupe la presidencia.

Por ello, se insiste en la **inexistencia de la obligación del *Presidente* de que, previo a realizar la selección de aspirantes para formar su terna y lista que propondrá al *Consejo General*, tenga que realizar una observación o revisión de los expedientes, folios y valoración de currículas de las personas aspirantes, pues la propia ley de la materia le otorga la facultad para elegir libremente entre quienes hayan acreditado la etapa de valoración curricular y entrevista, al no señalarle que deba realizar acto alguno previo a la emisión de su terna y lista, es decir, su actuar solamente está parcialmente reglado por las normas electorales a efecto de proponer al *Consejo General* a las personas que él considere.**

Además, tal y como lo refiere la propia *actora*, ella fue una de las aspirantes que cubrieron la etapa de valoración curricular y entrevista de la *Convocatoria*, es decir, hasta la etapa previa a la elaboración de la terna y lista por parte del *Presidente*, pues el folio número YU-041-0307 que se le asignó, apareció en la referencia aprobatoria, como se muestra en la imagen siguiente:

**IIEEG**  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

INICIO   EL IIEEG   ELECCIONES   CULTURA CÍVICA   TRANSPARENCIA   COMUNICACIÓN

**Folios de aspirantes que cubrieron la etapa de valoración curricular y entrevista**  
**Primera y segunda convocatoria**

No.	Folio	No.	Folio	No.	Folio
115	03-AC-017-0174	153	03-CE-006-0237	191	02-SL-032-0293
116	02-YU-027-0176	154	01-DH-029-0239	192	02-FR-019-0294
117	01-YU-041-0177	155	01-CE-039-0241	193	01-FR-019-0297
118	02-YU-041-0178	156	01-YU-046-0242	194	01-VS-042-0298
119	03-YU-041-0179	157	01-YU-020-0243	195	02-YU-027-0299
120	01-SI-037-0184	158	02-SA-026-0244	196	02-LE-018-0301
121	02-CE-006-0185	159	01-LE-018-0245	197	03-AC-002-0302
122	03-YU-046-0186	160	03-SL-031-0248	198	02-LE-018-0303
123	02-LE-018-0187	161	01-PE-022-0249	199	02-JR-035-0304
124	01-PE-022-0188	162	01-SA-026-0250	200	02-YU-041-0307
125	01-IR-010-0189	163	03-JR-035-0252	201	01-IR-015-0308
126	01-JR-044-0191	164	03-LE-018-0253	202	01-CE-044-0309
127	02-CE-003-0192	165	03-GU-013-0254	203	02-LE-018-0310
128	01-IR-015-0193	166	02-SL-032-0255	204	03-YU-027-0314
129	01-CE-006-0195	167	01-AC-002-0256	205	01-IR-015-0315
130	03-SI-037-0197	168	01-YU-027-0257	206	03-LE-018-0316
131	02-IR-015-0198	169	02-VS-042-0258	207	01-YU-020-0317
132	02-SL-034-0199	170	02-LE-018-0259	208	02-VS-042-0319
133	03-PE-022-0201	171	03-LE-018-0260	209	02-SL-032-0320
134	01-JR-007-0204	172	01-AC-002-0262	210	02-YU-036-0321

Se alude y valora la lista en cuestión al aparecer como documento pdf, en la página oficial del *IIEEG*<sup>15</sup>; con la que se prueba que para haber logrado cubrir la etapa de valoración curricular y entrevistas, la *actora* superó las etapas previas a la emisión de la terna y lista por parte del *Presidente*, a saber, las contenidas en la base quinta, numerales 1 al 6 de la *Convocatoria*, correspondientes a:

#### Quinta. Desarrollo de las etapas del procedimiento

##### 1. Inscripción de candidatas y candidatos.

<sup>15</sup> Visible en <https://ieeg.mx/documentos/folios-de-aspirantes-que-cubrieron-la-etapa-de-valoracion-curricular-y-entrevista-1ra-y-2da-convocatoria-pdf/> de donde se consulta y se invoca como un **hecho notorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*; además cobra aplicación por analogía la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

2. Conformación y envío de expedientes al CGIEEG.
3. Revisión de los expedientes por el CGIEEG.
4. Elaboración y observación a las listas de propuestas de aspirantes que cumplen con los requisitos.
5. Periodo de observaciones de la ciudadanía.
6. **Valoración curricular y entrevista por videoconferencia.**

De las etapas transcritas se desprende que la *actora*, conforme a la base quinta, numeral 6.1. aprobó una valoración curricular y entrevista por videoconferencia, etapa que cobra relevancia al haber sido desahogada por una comisión de consejeras y consejeros electorales, con el objeto de verificar la idoneidad para el desempeño del cargo, mediante los criterios que garanticen en las personas aspirantes su imparcialidad, independencia y profesionalismo; así como los criterios orientadores relacionados con su participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Lo anterior, a efecto de emitir una lista calificada de las y los aspirantes que cubrieran la valoración curricular y entrevista, y de la que el *Presidente* seleccionaría y formaría una terna y lista para proponerla al *Consejo General* y de ellas realizar la correspondiente designación de las personas que formarían parte de los consejos electorales municipales y distritales del Estado de Guanajuato.

De ahí la inexistencia de la obligación del *Presidente* para revisar los expedientes de todos y cada uno de los aspirantes que formaron parte de la lista de aquellos que cubrieron la etapa de valoración curricular y entrevista.

También, abona en contra de los intereses de la *actora* su propia aceptación que señala en su escrito de demanda: “*Si bien es cierto que **Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, al hacer su designación este tiene autonomía propia,*



*también es cierto que este se debe regir dentro de su selección por los principios del artículo 1, 16 y 116 del Pacto Federal, así como el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.”*

De lo anterior se concluye que sin lugar a dudas es concedora de la potestad de autonomía de la que goza el *Presidente*, misma que se refleja al momento de elegir a las personas que integrarían su terna y lista para ser propuestas al *Consejo General*.

Bajo estas consideraciones, se llega a la conclusión de que sí se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza y debido proceso, en tanto no se aprecia que la *actora* haya recibido un tratamiento jurídico diferente a las demás personas participantes en el proceso de designación, pues conforme a lo establecido en los artículos 92, fracción IV, 93, fracción XI, en relación con el 83, 117 y 126, todos de la *Ley electoral local*, cualquiera que reuniera los requisitos legales podía ser propuesta por el *Presidente* para desempeñarse en la presidencia o consejerías electorales de los consejos distritales y municipales y, ante tal propuesta, ser designada por el *Consejo General*.

Efectivamente, de acuerdo con los preceptos antes citados, el *Presidente* está facultado para proponer al *Consejo General* las personas que pueden ser nombradas para integrar los consejos distritales y municipales, correspondiéndole al órgano colegiado la designación de entre las personas propuestas.

En esa medida, la legislación local previó expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar dicho cargo, destacando la fracción XI, del artículo 83, de la *Ley electoral local*, relativo a que las personas designadas no deben ser miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como tampoco debieron formar parte de ese

servicio durante el último proceso electoral en la entidad, con lo cual busca privilegiar que cualquier persona de la ciudadanía pueda acceder a los cargos de referencia.

De tal forma que, para dar cumplimiento a tales normas, no es obligación del *Presidente* proponer a una persona determinada, sino - ***precisamente***- a la que considere conveniente de entre quienes aspiran y que hayan cumplido con los requisitos antes señalados, pues justamente la satisfacción de los requisitos implica la idoneidad para desempeñar el cargo.

Dicho de otra manera, si bien la designación de las consejerías es una atribución que se encuentra regida por diversas normas locales, y en ese contexto, no se trata de una facultad absolutamente discrecional, ello no puede conducir a la conclusión de que, necesariamente, el *Presidente* debe proponer al *Consejo General* a la persona que se considera con la currícula más extensa en materia electoral, pues ello equivaldría a eliminar por completo la facultad que quienes legislan en lo local, le concedieron a dicho *Presidente* para proponer, dentro de esas personas aspirantes, a quien deba ocupar el cargo.

Entonces, el solo hecho de que la *actora* hubiere acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando a su decir con mayores conocimientos y experiencia en materia electoral, no conduce **necesariamente** a su designación como consejera electoral, pues como se señaló la designación final de quienes integran el organismo electoral local es una facultad discrecional en la que las y los consejeros electorales ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir a las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos.

De igual forma, el *Consejo General* tampoco está obligado a

designar en la presidencia o consejerías distritales local o municipales a las personas que tengan el mejor currículum en materia electoral y que fueron propuestas por el *Presidente*, pues de ser así, se estaría eliminando la facultad otorgada por la *Ley electoral local* a quienes integran dicho *Consejo General*.

Así, la facultad que tiene el *Presidente* para proponer a las personas y conforman la terna y lista, así como la facultad del *Consejo General* de designar a las personas para los cargos ya referidos, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales apuntadas, **es una atribución que no está reglada**, pues como quedó expresado en líneas anteriores, **únicamente debe ceñirse a la satisfacción de los requisitos previstos en la ley y en la propia convocatoria**; en la inteligencia de que dentro de dichos aspirantes, **puede proponerse libremente a la candidata o candidato que resulten mejores a juicio del *Presidente* y en su caso, designarlos por el *Consejo General* citado, también en forma libre**, pues esa es la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

De lo antes señalado se desprende con claridad que no existe norma constitucional o disposición legal alguna que obligue al *Consejo General* a elegir específicamente a alguna de las personas propuestas, así como tampoco a obligar al *Presidente* a proponer a una persona determinada, lo cual es acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor de dicho funcionario, por un lado, la facultad de elegir dentro de las y los aspirantes y, por el otro, obligar al *Consejo General* a designar a la persona que tenga la currícula más extensa en la materia electoral y se considere como la mejor, pues esto último es sólo una apreciación de índole subjetiva.

Lo anterior, no implica que se libere a la autoridad responsable de

fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la facultan para actuar en forma arbitraria o caprichosa, pues la *Sala Superior* ha considerado que quienes integran los consejos electorales cuentan con la **facultad discrecional** que los lleva a determinar quiénes de las y los aspirantes –en su concepto– reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar dichos consejos.<sup>16</sup>

También, en el expediente **SUP-JDC-1639/2016** la *Sala Superior* resolvió lo siguiente:

“... ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

- a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.”

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que les fue conferida a quienes integran el *Consejo General* en el artículo 92, fracción IV de la *Ley electoral local*, a efecto de designar a las y los consejeros distritales y municipales; sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como los criterios que establece

---

<sup>16</sup> Como se determinó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-2692/2014**.

la convocatoria, los cuales en la especie se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> ha sostenido que el ejercicio de las facultades discrecionales que tengan atribuidas las autoridades, si bien supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce y, en esa medida, lo relativo a dichos juicios subjetivos escapan al control del órgano jurisdiccional, toda vez que las y los jueces no están facultados para sustituirse al criterio *prudencial* de otras autoridades, dicho principio no implica de manera alguna que se encuentren liberadas de fundar y motivar debidamente sus resoluciones ni mucho menos, o que puedan actuar en forma arbitraria o caprichosa, de tal manera que quien juzga podrá anular el ejercicio de esta facultad en la medida en que el juicio subjetivo no sea razonable sino arbitrario o cuando sea notoriamente injusto o inequitativo, o bien, cuando omita tomar en consideración circunstancias de hecho o éstas sean alteradas injustificadamente, así como cuando el razonamiento sea ilógico o viole los principios generales del derecho.

En el caso a estudio **no se advierte que las autoridades señaladas como responsables hayan omitido fundar o motivar los actos impugnados**, habida cuenta que, la propuesta y designación de las personas que ocuparían los cargos en las respectivas consejerías distritales y municipales es una facultad administrativa compleja que implica la colaboración entre las autoridades electorales, es decir del *Presidente* y del propio *Consejo General*.

---

<sup>17</sup> Como se desprende de las tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este *Tribunal* hace suyas, publicadas en las páginas 1007 del Tomo CX, Quinta Época, 5523 del Tomo LXXIII, Quinta Época y 21 del Tomo CXXXVI, Tercera Parte, Quinta Época, todos ellos del Semanario Judicial de la Federación, de rubros siguientes: "**FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES**"; "**FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL**"; y "**FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARLA RAZONÁNDOLA DENTRO DE LA LEY**".

Ello es así, pues el *Presidente* al emitir la terna y la lista cuestionadas, fundamentó en las atribuciones que le otorga la ley contenidas en los artículos 93, 111 y 113 de la *Ley electoral local*, así como en la *Convocatoria*, en su base quinta, numeral 7 y 7.1. tal y como lo asentó en el encabezado de las listas<sup>18</sup> que puso a consideración del *Consejo General* para la designación correspondiente, como se ilustra a continuación:

**Ternas y listas para la conformación de los  
consejos distritales electorales y consejos municipales electorales**

De conformidad con el numeral 7.1 de la Base Quinta de la primera y segunda Convocatoria para la integración de los consejos distritales electorales y municipales electorales que serán los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, se presenta la lista para designar a dos consejeros o consejeros electorales y una o un supernumerario; y la terna para la designación de quien ocupe la presidencia por cada consejo distrital electoral y consejo municipal electoral.

Consejo Municipal	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo
Abasolo	Terna para presidente			
	Ma. Asunción	Laguna	Vallejo	Presidencia
	Alfredo	Guevara	Sánchez	Presidencia
	Marina	Hurtado	Ayala	Presidencia
	Lista para consejeros			
	Juan José	Ortiz	Alvarez	Consejería propietaria 1
	Elida Lucía	Ramos	Negrete	Consejería propietaria 2
	Carlos Alberto	Ceballos	Mejía	Consejería supernumeraria
	Ma. de Jesús	Martínez	Negrete	Suplencia 1
	Alfredo	Guevara	Sánchez	Suplencia 2
Marina	Hurtado	Ayala	Suplencia 3	
Jesús Salvador	Fuerte	Martínez	Suplencia 4	

Asimismo, cabe precisar que la decisión de quienes integran el *Consejo General* de votar por una u otra persona aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional al no estar acotada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Ahora, como esa facultad discrecional tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, debe entenderse que la regla que debía seguir el *Consejo General* para designar a quienes integrarían los citados organismos electorales distritales y municipales locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 83 de la *Ley electoral local*, lo que en la especie sí aconteció.

<sup>18</sup> Se alude y valora la lista en cuestión al aparecer como documento pdf, en la página oficial del *IEEG*; visible en: <https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-054-pdf/> ; de donde se consulta y se invoca como un **hecho notorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Lo expuesto lleva a la convicción de este Pleno del *Tribunal* de que el *Consejo General* emitió su determinación con plena libertad de atribución, de conformidad con las normas constitucionales y legales en la materia, ya que el acuerdo impugnado tomó en cuenta el **dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de las personas propuestas para ocupar las consejerías para integrar el Consejo Municipal Electoral de Uriangato**<sup>19</sup>.

En el dictamen se establecieron las consideraciones por las cuales valoró los diferentes criterios y factores que se establecieron en la convocatoria, para considerar a las personas que fueron designadas, realizando un análisis individual respecto de cada una de las elegidas seguido de una valoración integral, además de tomar en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sin que esto cause afectación a la hoy *actora*, en tanto que ese actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene dicha autoridad.

Inclusive, mención especial merece el agravio que refiere la *actora* **en cuanto a que no se tomó en cuenta parte de su experiencia electoral, al haber fungido como presidenta en los dos procesos electorales anteriores**, pues -precisamente- dicha característica se consideró y valoró en la etapa de análisis curricular, misma que le aportó un beneficio, pues **logró cubrir la etapa de valoración curricular y entrevistas**; por lo que aún en el supuesto no concedido de que hubiese

---

<sup>19</sup> Visible en <https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-054-pdf/> (fojas 1040 a 1055) de donde se consulta y se invoca como un **hecho notorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*; además cobra aplicación por analogía la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

demostrado tener más conocimientos o experiencia de las diversas personas que fueron evaluadas, de cualquier manera ello no le garantizaría necesariamente una mejor posición que la que obtuvo, es decir, no conduciría indefectiblemente a ser tomada en cuenta en la terna y lista, y en su caso, a ser designada consejera electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral actuó en todo momento con base a la normativa aplicable y sujetándose siempre al marco Constitucional, actuando bajo el principio de legalidad, es decir haciendo el *Consejo General* solamente aquello que la ley le permite, que en el caso fue expedir la convocatoria respectiva y seguir los lineamientos de la misma conforme a la normatividad vigente, sin que para ello fuera menester que en el acuerdo impugnado se establecieran los lineamientos, criterios o reglas selectivas de acceso; por ende, se insiste que la decisión de las y los consejeros integrantes del *Consejo General* de votar por una u otra persona aspirante que reuniera el perfil o que para ellas y ellos resultara más idóneo, constituyó el ejercicio de una facultad discrecional al no estar acotada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Por otra parte, en cuanto a la afectación que refiere sufrió la *actora* **por no haberle informado las autoridades responsables el motivo o fundamento para no considerarla tanto en la terna y lista así como en la designación**; este Pleno del *Tribunal* sostiene que las responsables sólo estaban obligadas a justificar la propuesta y la designación de las personas para integrar los consejos distritales y municipales y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes.

En particular, no estaban obligadas a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otras que sí lo fueron, lo que se sustenta en



el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al juicio ciudadano **SUP-JDC-916/2017**, es decir, no existe una obligación de razonar por qué no procedía la designación de una consejera o un consejero, tal y como se ilustra:

“Ahora bien, si el agravio del actor se interpreta en el sentido de que no se encuentra indebidamente fundado y motivado, en cuanto a que no se le ratificó en el cargo, cuando afirma que en otras entidades sí hubo casos de ratificación, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior es así, porque el Consejo General, al realizar la designación cuestionada solo estaba obligado —como lo hizo— a justificar la designación de las personas propuestas para integrar el Consejo Local de Morelos y no a dar las razones (motivar) de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes. En particular, no estaba obligado a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas.

Específicamente, la autoridad responsable no estaba obligada a razonar por qué no procedía la designación de una consejera o un consejero para un tercer proceso electoral.

En cambio, de haberse designado a algún aspirante para un tercer proceso electoral federal, mediante la institución de reelección, entonces la autoridad responsable sí estaba obligada a realizar una motivación reforzada, de conformidad con el invocado artículo 9, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, que establece que la designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeras y consejeros propietarios. Sin embargo, en el caso concreto, no se actualizó dicho supuesto. De ahí que, como se dijo, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una argumentación reforzada de por qué no se designó al ahora actor para un tercer proceso.”

Finalmente, **resulta inoperante la afectación a los principios de la función electoral** (certeza jurídica, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad) alegada por la *actora*, debido a que es omisa en esgrimir las razones por las cuales considera que dichos principios se vieron conculcados con la designación de las consejeras y los consejeros referidos.

Lo anterior, porque sólo se limitó a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, en los siguientes términos:

- Que no existe certeza jurídica porque es obvio que se pasó por alto su curriculum, así como su propia trayectoria dentro del Instituto Electoral;

- Que los principios de certeza jurídica, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la *Constitución Federal* y el 77 de la *Ley electoral local*, no fueron tomados en cuenta, porque no examinaron su expediente ni su trayectoria, vulnerando la legalidad;
- Solo transcribe lo que a su parecer es el significado de certeza y legalidad;

No obstante, resulta necesario traer a colación las siguientes consideraciones:

La *Constitución Federal* en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Asimismo, se ha precisado que la **independencia** implica una situación institucional que permite a quienes integran un consejo, emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin ser influenciadas o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La **independencia** de las y los integrantes de los citados órganos electorales implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías. Se trata de una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

De acuerdo con lo anterior, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de quienes integran los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de la ciudadanía, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras.

De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

En efecto, para garantizar que una autoridad administrativa electoral se integre por ciudadanía **independiente e imparcial**, es indispensable que su proceso de designación sea transparente, es decir, que toda persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de Consejería Electoral pueda participar en dicho proceso.

Respecto de la **objetividad**, debe decirse en términos llanos que es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir, mientras que la **imparcialidad** es la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permita juzgar o proceder con rectitud<sup>21</sup>.

En ese tenor, se ha establecido por la *Sala Superior*, que para cumplir con los principios de **certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por las y los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de estos.

La **certeza** consistirá entonces, en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que las y los participantes en el proceso

---

<sup>21</sup> Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-25/2007.

electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, el principio de **legalidad** en materia electoral significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por tanto, las autoridades competentes, para nombrar a quienes han de integrar los órganos administrativos electorales, deben expresar las cualidades y méritos de cada aspirante, señalar la manera en que se estudia y analiza la satisfacción de los requisitos que legalmente deberán reunir, los elementos probatorios, etc.

Tales salvaguardas, posibilitan que quienes tomen la decisión, lo hagan a través de una ponderación cualitativa y una reflexión informada, para garantizar la mejor elección posible.

Todo lo anterior fue tomado en cuenta tanto en la *Convocatoria* como en el acuerdo por el que se autorizó su emisión, inclusive se respetaron los principios de la función electoral, pues tanto el *Presidente* como el *Consejo General* durante todo el procedimiento, y conforme a la *Convocatoria* se hizo referencia a aquellos principios que se colmaban con el desahogo de ciertas bases y etapas, por lo que la *actora* era conocedora de la preexistencia de reglas contenidas y respecto de las cuales se llevaría a cabo el procedimiento, todo ello en estricto cumplimiento el principio de legalidad.

**4.5.2. El acuerdo IEEG/P06/2020 se emitió apegado al principio de legalidad.** La *actora* se duele de que el *Presidente* al emitir dicho acuerdo, no realizó una verificación de requisitos de elegibilidad, dando

como resultado que quedaran las últimas personas de la lista, es decir, no hubo cercioramiento para ver que las personas elegidas seguían cumpliendo con los requisitos de ley.

Resulta **infundado** ese agravio, conforme a las siguientes razones:

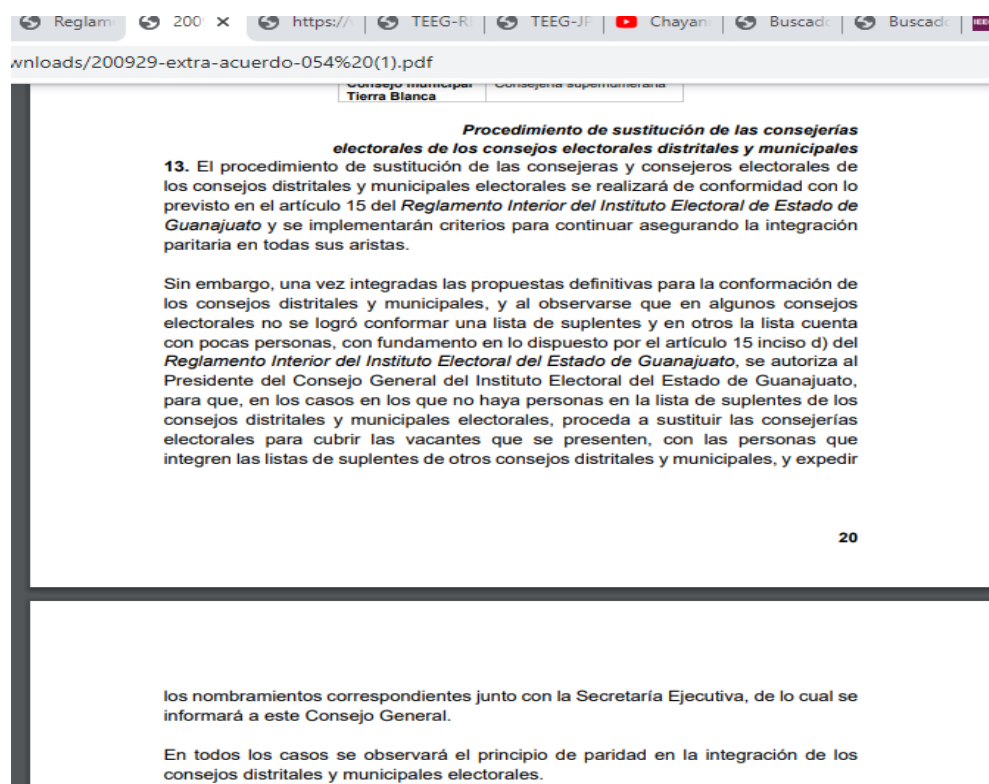
En el acuerdo **CGIEEG/054/2020** de fecha 29 de septiembre, el *Consejo General* designó a las personas que ocuparían las presidencias y consejerías de los consejos electorales distritales y municipales que se instalarán para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021; documental pública que obra en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio pleno<sup>22</sup>, al estar certificada por un funcionario público electoral, dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones; de dicha documental se desprende la conformación del consejo municipal de Uriangato, Guanajuato, como a continuación se ilustra:

Consejo Municipal	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo
Uriangato	Alejandro	Nuñez	Martínez	Presidencia
	María Isabel	Barajas	Orozco	Consejería propietaria 1
	Juan Carlos	Alcantar	Díaz	Consejería propietaria 2
	Martha Cecilia	Castro	Martínez	Consejería supernumeraria

También se autorizó al *Presidente* para que, en su caso, proceda a sustituir las consejerías electorales para cubrir las vacantes que se presenten en los consejos distritales y municipales electorales que no cuenten con personas en la lista de suplentes, tal y como se aprecia

<sup>22</sup> Conforme a los artículos 410, fracción I, y fracciones II y IV, del 411, todos de la *Ley electoral local*.

en el considerando 13 denominado “Procedimiento de sustitución de las consejerías electorales de los consejos electorales distritales y municipales”, acordándose que dicho procedimiento se realizaría conforme a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento Interior del *IEEG*, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Por su parte, el artículo 15 del Reglamento Interior del *IEEG*, dispone que las y los Consejeros Electorales de los Consejos serán designados por el *Consejo General*, en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 111 y 125 de la Ley; y que el procedimiento de sustitución de las y los consejeros se realizará bajo las siguientes reglas:

a) Las vacantes que se presenten en el cargo de quien presida el consejo respectivo, serán cubiertas por el primer consejero o consejera electoral propietaria. En este caso, el segundo consejero o consejera electoral propietaria será primer consejero o consejera, y el consejero o consejera supernumeraria accederá al cargo de segundo consejero o consejera electoral propietaria.

En el supuesto de que la vacante se presente en los cargos de consejera o consejero propietario, se procederá a la sustitución observando lo mencionado en el párrafo anterior,

es decir, el segundo consejero o consejera electoral propietaria sustituirá al primero, y el supernumerario será segundo consejero electoral propietario.

La vacante del consejero o consejera electoral supernumeraria, se cubrirá con la persona ubicada en el primer lugar de la lista de suplentes correspondiente del anexo del acuerdo que emita el Consejo General.

En caso de que sean necesarias más sustituciones de las previstas en los párrafos anteriores, la vacante respectiva se cubrirá, observando las reglas anteriores, con las personas propuestas en la lista de suplentes correspondiente del anexo del acuerdo que emita el Consejo General, siguiendo el orden en que aparecen;

b) Las y los consejeros Presidentes de los consejos electorales o, en su caso, las y los consejeros electorales, deberán informar de inmediato a la Presidencia del Consejo General de las vacantes que se presenten, para que este proceda a cubrirlas conforme al procedimiento anterior y expedir los nombramientos correspondientes junto con la Secretaría Ejecutiva, de lo cual se informará al Consejo General;

c) Las ciudadanas y ciudadanos designados conforme al procedimiento anterior, rendirán la protesta de ley antes de tomar posesión de su cargo, ante el consejo del que formarán parte, y fungirán como consejeras y consejeros electorales para el proceso de que se trate, y

d) Los casos no previstos en los incisos anteriores serán resueltos por el Consejo General

De lo transcrito no se aprecia que, como requisito previo a realizar la sustitución, el *Presidente* tenga el deber o la obligación de verificar que los sustitutos sigan cumpliendo con los requisitos de elegibilidad.

No resultando aplicable al caso la tesis LV/2015 que cita la *actora* de rubro “**CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**”

Lo anterior, porque en el recurso de apelación **SUP-RAP-181/2014** que le dio origen a la tesis, el asunto que se resolvió fue en relación al nombramiento de una consejería propietaria, pues en principio fue designada como consejera suplente en octubre de 2011 y en octubre de 2014 se designó consejera propietaria, sin que se hubieren verificado los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo, pues no basta que al momento en que se realice el registro como suplente se haga una

calificación de los requisitos, sino que resulta necesaria su nuevo estudio al momento en que se realice la designación de propietario, esto tomando en cuenta el periodo que había transcurrido de su designación como suplente al momento de designación como propietaria, es decir, el lapso de 3 años.

Situación que en el caso no acontece, pues los nombramientos tanto de las presidencias, consejerías propietarias y suplentes, como ya se dijo, se realizó mediante el acuerdo **CGIEEG/054/200** de fecha 29 de septiembre; y la propia *actora* manifestó en su escrito presentado el 16 de octubre, que en esa fecha tuvo conocimiento del hecho superveniente consistente en el acuerdo mediante el que se designaron las sustituciones de las personas que ocuparían las consejerías del consejo municipal de Uriangato, Guanajuato, (acuerdo IEEG/P06/2020).

Lo anterior lleva a concluir a este *Tribunal* que, en primer lugar no existe una restricción temporal o disposición legal que imponga como obligación al *Presidente* el volver a verificar los requisitos de elegibilidad de los aspirantes para cubrir las vacantes de consejerías; y en segundo lugar los 18 días que transcurrieron entre la designación de consejeros y la sustitución por vacantes de los mismos, no es un periodo considerable o fatal en el que, quienes fueron designadas a las consejerías propietarias variaran o perdieran alguno de los requisitos de elegibilidad que cubrieron en el primer nombramiento.

Máxime que la *actora*, no aportó probanza o indicio alguno que pusiera en duda la falta de algún requisito de elegibilidad por parte de las personas que fueron designadas para cubrir las vacantes de las consejerías de Uriangato, Guanajuato, ello para efecto de que, en su caso, este *Tribunal* pudiera estar en posibilidad de abordar dicha circunstancia.



Así las cosas, se tiene que la sustitución de consejeras y consejeros del municipio de Uriangato, Guanajuato, se realizó con motivo de las renunciadas<sup>23</sup> a tales cargos de Juan Carlos Alcántar Díaz (consejero propietario 2) y Martha Cecilia Castro Martínez (consejera supernumeraria), respectivamente; así como la declinación de Karina Carmona García como suplente 2.

Por lo que el *Presidente* emitió el acuerdo **IEEG/P06/2020**, en el que realizó la sustitución y designación atendiendo el orden establecido en la terna y lista siguiente:

Ternas y listas para la conformación de los  
consejos distritales electorales y consejos municipales electorales

Consejo Municipal	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo
Uriangato	Terna para presidente			
	Alejandro	Núñez	Martínez	Presidencia
	María Isabel	Barajas	Orozco	Presidencia
	Martha Cecilia	Castro	Martínez	Presidencia
	Lista para consejeros			
	María Isabel	Barajas	Orozco	Consejería propietaria 1
	Juan Carlos	Alcantar	Díaz	Consejería propietaria 2
	Martha Cecilia	Castro	Martínez	Consejería supernumeraria
	Julio César	González	Aguado	Suplencia 1
	Karina	Carmona	García	Suplencia 2
	Diego Francisco	Martínez	Álvarez	Suplencia 3
María Guadalupe	Serrato	Guzmán	Suplencia 4	
Fabián	Díaz	Vega	Suplencia 5	
Consejo Municipal	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Cargo

Observando que si bien, la designación se realizó de entre los nombres contenidos en la terna y lista que antecede y que en su momento propuso el propio *Presidente* al *Consejo General* misma que obra como **anexo uno** del acuerdo **CGIEEG/054/2020**, lo hizo respetando el procedimiento señalado en el artículo 15 del Reglamento Interior del *IEEG*, a decir:

- La vacante de la consejería propietaria 2 habría de cubrirse con la ciudadana Martha Cecilia Castro Martínez al haber sido designada consejera supernumeraria, pero ante su renuncia,

<sup>23</sup> Presentadas los días 13 y 14 de octubre, respectivamente; además así consta en el informe emitido por el Director de Organización Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del *IEEG* que obra en copia certificada en el expediente principal a fojas 174 a 176, documental pública a la que se le conde valor probatorio pleno en términos del artículo 410, fracción I y 411, fracción IV, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

se acudió a designar a quien ocupaba el primer lugar de la lista de suplentes, es decir el ciudadano \*\*\*\*\*; y

- Entonces, la vacante de consejería supernumeraria le correspondería cubrirla al segundo lugar de la lista de suplentes la ciudadana Karina Carmona García, pero debido a su renuncia, se designaría a Diego Francisco Martínez Álvarez pero ello implicaría inobservar el principio de paridad; por ende, se designó a la siguiente en la lista de suplentes, la ciudadana María Guadalupe Serrato Guzmán.

Por lo que el *Presidente* respetó el principio de legalidad al actuar conforme al procedimiento establecido en el ya citado artículo 15 del Reglamento Interior del *IEEG*, para quedar conformado el consejo municipal electoral de Uriangato, Guanajuato, de la siguiente manera:

*****	Presidente
*****	Consejera Propietaria 1
*****	Consejero Propietario 2
*****	Consejera Supernumeraria

Por último, ninguna lesión jurídica o agravio le causa a la *actora* el hecho de no haber sido designada para cubrir las vacantes ya referidas, porque de cualquier forma no estaba en posibilidad de participar en ello, puesto que su nombre no figuró en la terna y lista propuesta al *Consejo General* por el *Presidente*, al ser dicha lista la única de donde se debía y podía escoger y designar a las personas que cubrirían las vacantes de dichas consejerías.

Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en que el acuerdo **IEEG/P06/2020** carece de elementos indispensables como la fecha, firma del secretario ejecutivo y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo dispone la *Ley electoral local*, el mismo resulta **infundado**, por las razones siguientes.

La *actora* parte de una premisa errónea al afirmar que el acuerdo impugnado carece de algunos elementos que señala la ley, pero es omisa en señalar la disposición legal que se vulneró con su emisión.

Por el contrario, el acuerdo **IEEG/P06/2020** fue emitido conforme a las atribuciones otorgadas al *Presidente* por la propia *Ley electoral local* y el Reglamento Interior del *IEEG*.

I. El hecho de que el acuerdo no tenga la fecha de su emisión no lo torna inválido, ni le causa agravio alguno a la *actora*, pues con ello no se le privó o restringió su derecho a impugnarlo; aunado a que tuvo la oportunidad de acudir a este *Tribunal* a efecto de inconformarse, pues para el día 16 de octubre en que presentó un escrito ante este Tribunal<sup>24</sup>, ya era sabedora de la existencia del acuerdo hoy controvertido, pues señaló:

**“manifiesto a su señoría que en hubo cambios en las listas de los consejeros y suplencias, después de haber presentado mi escrito inicial de demanda; por lo que solicito a su señoría y en virtud de tratarse de hechos supervenientes, se me tenga por quitando el carácter de terceros interesados a los ciudadanos ..... por ya no contar con dicho carácter y se me tenga mediante este escrito incorporando como terceros interesados a los ciudadanos:**

c)...

d)...

Aunado a ello, las personas que fueron designadas para cubrir las vacantes, María Isabel Barajas Orozco y Julio César González Aguado, en sus escritos presentados en su carácter de personas terceras interesadas<sup>25</sup>, manifestaron que desde el 15 de octubre entraron en funciones a las consejerías del consejo municipal de Uriangato, Guanajuato; afirmaciones que no fueron controvertidas por la hoy *actora*.

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 152 y 153 del expediente principal.

<sup>25</sup> Visibles a fojas 246 a 152 y 278 a 282 del expediente principal.

Por lo anterior, y además atendiendo al contenido de la copia certificada del acuerdo **IEEG/P06/2020**<sup>26</sup>, en su antecedente número II, consta que las respectivas renunciaciones fueron presentadas los días 13 y 14 de octubre, por lo que es factible señalar que la fecha de emisión del acuerdo lo fue el día 15 de octubre; máxime que en el punto de acuerdo TERCERO se expedieron los nombramientos de las personas designadas para las consejerías, pues concuerda con la fecha que los propios designados refirieron en sus escritos de comparecencia ante este *Tribunal*.

II. El agravio consistente en que el acuerdo **IEEG/P06/2020** carece de validez al no contener la firma del secretario ejecutivo, resulta **infundado**.

No es necesaria la firma del Secretario Ejecutivo, en virtud de que el *Presidente* al expedir el acuerdo lo hizo en su carácter unipersonal, en términos del artículo 5, del Reglamento Interior del *IEEG* al disponer que la Presidencia del Consejo es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal.

Aunado a que la Secretaría Ejecutiva también es un órgano de carácter unipersonal conforme al artículo 22, del ya citado reglamento, y en acatamiento a lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 7, solo cuando ejerza la Secretaría del *Consejo General* tendrá la atribución de firmar junto con la o el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el *Consejo General*, así como las actas aprobadas por el propio Consejo; más no así los acuerdos que emita el *Presidente* solo con ese carácter.

---

<sup>26</sup> Visible a fojas 181 a 184, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 410, fracción I y 411, fracción IV, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

III. La falta de publicación del acuerdo **IEEG/P06/2020** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no lo torna invalido, de ahí que dicho agravio resulte **infundado**.

Se afirma lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley electoral local*, el *Consejo General* ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

Empero, el acuerdo emitido por el *Presidente* en su carácter unipersonal, no es un acuerdo emitido por el *Consejo General*, no obstante que es relativo a la conformación de consejos electorales municipales, pues dicho acuerdo no fue para conformar e integrar consejos electorales, sino **para cubrir vacantes de consejerías** que ya habían sido designadas por el propio *Consejo General*, razón por la que no es aplicable dicha disposición al presente caso.

Además, el acuerdo de presidencia que se combate no tiene la categoría de general, pues se ocupa solo de cubrir vacantes de consejerías atinentes exclusivamente al consejo municipal de Uriangato, Guanajuato, por ello, en los puntos de acuerdo quinto, sexto y séptimo se ordenó que a quienes fueron designadas rindieran la protesta de ley ante el consejo municipal; se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección de Organización Electoral proveyera lo necesario a fin de comunicar tanto el acuerdo solo al consejo municipal y los nombramientos y el acuerdo al *Consejo General*.

Por todo lo anterior, y ya que en el presente caso las y los aspirantes que resultaron electos en las consejerías electorales en Uriangato, Guanajuato, a juicio del *Presidente* y del *Consejo General*, demostraron cumplir con los requisitos que exige la ley en la materia y contar con los conocimientos y habilidades que se requieren para el cargo, lo correcto es que las consideraciones expuestas y determinaciones tomadas por las autoridades responsables, continúen rigiendo, dado que los argumentos vertidos por la *actora* no son motivo suficiente para revocar o modificar los acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 391 de la *Ley electoral local*, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la validez de la lista y terna formuladas por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del proceso de designación de consejerías electorales para el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/054/2020** emitido en sesión extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IEEG/P06/2020** emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución: mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, **Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato así como al propio Consejo por conducto de su Presidente o quien lo represente legalmente**, ambos en su domicilio oficial; y a la actora\*\*\*\*\*, así como a los terceros interesados por medio de los **estrados** de este Tribunal, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para efecto de oír y recibir notificaciones; de la misma manera, notifíquese por estrados a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.